

Chía Cundinamarca, noviembre 22 de 2022

Señores:

JUZGADO PRIMERO (1) CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA - CUNDINAMARCA
E.S.D

ASUNTO: INCIDENTE DE NULIDAD PROCESAL.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL CON EXPEDIENTE 202000154

FRANCI ESPINOSA PALACIOS, abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional 320839 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado del señor **EDUCARDO ESPINOSA PALACIOS**, de conformidad con el poder conferido y según reconocimiento de personería jurídica efectuada por su Despacho, por medio del presente escrito interpongo **RECURSO DE APELACIÓN** en contra la decisión que negó de plano la **NULIDAD PROCESAL** interpuesta por la suscrita abogada. El recurso que acá se presenta tiene fundamento legal en el numeral 6º, artículo 321 del Código General del Proceso y demás normas concordantes que regulan la materia.

RAZONES DE OPOSICIÓN

Señala el Juzgador en su Sentencia, al analizar como “cuestión final” la solicitud de nulidad procesal aportada por el extremo pasivo, lo siguiente:

“(…)

*De la revisión del plenario, se observa que durante la audiencia llevada a cabo el día 04 de noviembre de 2022, esta Juzgadora, luego de haber oído los testimonios de los señores Mauricio Melo Bohórquez y Yolanda Valbuena Suta, procedió a dar aplicación al inciso segundo del artículo 212 del C.G.P., por lo que procedió a limitar la recepción de los testimonios de los Señores Johan Camilo Suta, Eridson Bermúdez, Julieth Paola Poveda y Julio Humberto Pérez, decisión que fue notificada en estrados, misma que valga anotar **no tiene contemplado recurso alguno.***

En efecto, tal como se refirió en la audiencia, se consideró que con los testimonios de Mauricio Melo Bohórquez y Yolanda Valbuena Suta, se habían esclarecido suficientemente los hechos, aunado al acervo recaudado de tal suerte que no había lugar a continuar con la recepción de los demás testimonios, razón por la cual no encuentra esta judicatura la configuración de causal de nulidad misma que la hoy apoderada no alegó en el momento procesal en que fue notificada de la limitación de los testimonios.

*En este punto, valga señalar que conforme a las previsiones del inciso 4º del art. 135 del CGP, el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se proponga después de saneada y a su turno, conforme al num. 1º del art. 136 ejusdem, la nulidad se considerará saneada **cuando la parte que podía alegarla actuó sin proponerla**, supuesto que se configura en el presente asunto pues como se viene señalando, la audiencia transcurrió y terminó hasta el momento de anunciar el sentido del fallo, sin que la apoderada manifestara la configuración de nulidad alguna”.*

De lo anterior se colige que:

i) El Juzgado Primero Civil Municipal de Chía abiertamente reconoce que a pesar de haber decretado la práctica de los testimonios de los señores Camilo Suta, Eridson Bermúdez Usma, Julieth Paola Poveda y Julio Humberto Pérez, no efectuó la práctica de los mismos dentro de la audiencia de Instrucción y Juzgamiento. Lo anterior configura la causal de nulidad establecida en el numeral 5 del artículo 133 del Código General del Proceso: “**ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o **practicar pruebas**, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria”.

En efecto, el caso particular versa sobre una actuación abiertamente ilegal por parte de la administración de justicia en su primera instancia, por cuanto le asistía el deber legal de practicar las pruebas previamente decretadas, pues al no hacerlo violó de manera flagrante el precepto constitucional del debido proceso en relación al derecho de defensa de mi representado, por cuanto tales pruebas son tan fundamentales para las resultas del mismo, que no haberlas practicado influyeron de manera negativa en las resultas del proceso, condenándolo sin que exista responsabilidad civil. Con todo lo anterior, tenemos que omitió la posibilidad de escuchar testigos previamente admitidos por el Juzgado en la audiencia inicial, donde determinó que se trataba de unas pruebas pertinentes, conducentes y útiles para el esclarecimiento de la verdad y la exoneración de responsabilidad de mi representado. Dicha pertinencia, conducencia y utilidad, se detalla a continuación:

-) Testimonio del señor **CAMILO SUTA**, prueba **DECRETADA** por el juzgado, y que caprichosamente la señora juez consideró en etapa de instrucción y juzgamiento, **NO PRACTICARLA**; siendo el señor Camilo Suta, testigo indirecto de los hechos, la persona quien le prestó primeros auxilios al señor Urrego y estuvo con él entre 30 a 40 minutos hasta que llegó la ambulancia; tiempo en el cual, de acuerdo a lo conversado con el señor Suta, ocurrió lo siguiente:

“Durante la revisión, solo detecté que el señor Urrego, tenía como elementos de protección casco y chaleco, no le ví protección de rodillas, ni botas para uso de motocicleta, ni guantes; adicionalmente, todo el tiempo estuve al lado del señor Urrego evitando que se durmiera y mantenerlo consciente, hasta que llegara la ambulancia y que las personas alrededor no lo movieran. Durante ese tiempo, le preguntaba si tenía o presentaba alguna dolencia y me decía que “NO LE DOLÍA NADA”, le pregunté, si le dolía alguna parte del cuerpo para saber si por el golpe tenía alguna pérdida de movimiento, él me respondió que “NO”. Por lo que tiene que declarar el señor Camilo Suta, concluye: “De todo lo que pude observar mientras prestaba los primeros auxilios al señor Nicolas Urrego, puedo asegurar y bajo gravedad de juramento que el señor Urrego no hizo ninguna manifestación de dolencia en el dedo gordo del pie derecho, ni en los pies en general, como de ninguna de las extremidades, en ningún momento dentro de la media hora a 40 minutos aproximadamente que estuve con él.” Esto es lo que tiene para declarar el señor camilo Suta, quien prestó primeros auxilios, quien cuenta con certificación de curso pre médico de la universidad militar Nueva Granada.

De ahí que, **NO HAY PRUEBA** que establezca que del accidente se derivó la situación de la extremidad del señor Urrego y lo que conllevó a los gastos que se están mencionando. Por lo tanto, esta prueba decretada tiene como finalidad dejar claro que, si el señor Urrego tenía una lesión o situación de salud en su extremidad, no fue derivada de este accidente si a bien estima la segunda instancia **solicito respetuosamente** se practique esa prueba, a Camilo Suta testigo indirecto de los hechos.

-) Testimonio del señor **ERIDSON BERMÚDEZ USMA**, prueba **DECRETADA** por el juzgado, y que caprichosamente la señora juez consideró en etapa probatoria, **NO PRACTICARLA**; siendo el señor Bermúdez, un testigo indirecto, e Ingeniero electrónico de profesión, manifiesta y explica la “*Teoría de la fórmula de la conservación de la cantidad de movimiento*”, la cual:

“En relación a la trayectoria tomada por la motocicleta; consiste en que si la camioneta con un peso de 2 toneladas aproximadamente, hubiera colisionado a la motocicleta con el señor Urrego, con un peso aproximado de 180 kgs, debió suceder que la motocicleta tomara la trayectoria o dirección que llevaba la camioneta; es decir, no tiene lógica que la motocicleta continuara con el desplazamiento que traía previo al accidente; y, en relación a la distancia recorrida por la motocicleta; tomando como ejemplo si la camioneta se desplazara a 20 km/hora, hubiera generado un desplazamiento mucho mayor al de la motocicleta, que el descrito en el informe de la autoridad de tránsito; en conclusión, no es posible que la colisión haya ocasionado un desplazamiento tan corto, cuando realizando el cálculo mediante la fórmula física de “Conservación de la cantidad de movimiento” arroja como resultado una velocidad de 223 km/hora, velocidad

que hubiera tomado la motocicleta si la camioneta a 20 km/h la hubiera colisionado.”

Testimonio que de acuerdo a lo conversado con el señor Bermúdez, afirma puede ser verificado en el link de internet <https://www.fisicapractica.com/ejercicios-choque.php>, https://personales.unican.es/junqueraj/JavierJunquera_files/Fisica-1/7.Momento_lineal_y_colisiones-pdf, <https://www.google.com/search?q=convertir+m%2Fs+a+km%2Fh&oq=conceritir+m%2Fs&aqs=chrome.1.69i57j0i13l9.12054j0j7&sourceid=chrome&ie=UTF-8>

-) El testimonio de **JULIO HUMBERTO PÉREZ, agente de tránsito**, a quien la parte demandada considera se tenga en cuenta la intervención en la audiencia, en aras de ampliación del informe de tránsito; puesto que, es claro que la administración no tiene el modo de tener un agente en cada esquina del municipio, lo cual indica que el señor agente no estuvo en el momento del accidente, es decir, **no vio lo ocurrido**, pues llegó al lugar de los hechos minutos más tarde, siendo entonces **TESTIGO DE OÍDAS**, y plasmó en el documento público algo que escuchó, al cual la primera Instancia le da alto valor al momento de emitir sentencia. De ahí que, se requiere la presencia del agente de tránsito en audiencia.

Es menester de esta defensa recordar que, el Código General del Proceso establece:

“Artículo 212. Petición de la prueba y limitación de testimonios. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.”

Encuentra la defensa, irregularidades en relación a la valoración de las pruebas, dado que, los testigos directos Yolanda Valbuena y Mauricio Melo, o dentro del desarrollo del interrogatorio al demandado, **no hubo pronunciamiento alguno sobre los temas que iban a ser el objeto de la intervención de los señores CAMILO SUTA, ERIDSON BERMÚDEZ, JULIETH PAOLA POVEDA y el señor agente de tránsito JULIO HUMBERTO PÉREZ**, pues esas intervenciones en el proceso, eran propuestos por la experiencia, o de los estudios de cada uno de ellos o por lo evidenciado en el momento de prestar los primeros auxilios, o por lo que se enteró al llegar a realizar el informe de tránsito en el caso del agente de tránsito; ellos son testigos indirectos, personas que se enteraron de lo ocurrido o estuvieron en el sitio del accidente, una vez ocurrido el mismo; por lo tanto, y de acuerdo a sus estudios y experiencias, sus testimonios son fundamental para esclarecer los hechos, aun cuando no presenciaron el suceso, pues dada la pertinencia, conducencia y utilidad, la señora Juez las decretó en la audiencia inicial; por lo tanto, al no practicarlas **no hubo esclarecimiento de los hechos materia de cada una de estas pruebas** como lo establece el precepto transcrito, estando adicionalmente, frente a una clara violación al derecho constitucional del debido proceso, en relación al derecho a la defensa.

De lo mencionado en este proveído, se tiene que, de acuerdo a la pertinencia, conducencia y utilidad de las intervenciones en el proceso de los testigos indirectos, **JOHAN CAMILO SUTA VALBUENA, ERIDSON BERMÚDEZ USMA, JULIETH PAOLA POVEDA PRIETO y JULIO HUMBERTO PÉREZ**, la primera instancia decretó de oficio que se practicaran estos testimonios como pruebas para el esclarecimiento de los hechos; por lo tanto, no hubo lugar a interponer recurso de reposición, como derecho a la defensa; sin embargo, llegada la audiencia de instrucción y juzgamiento, la señora juez de manera caprichosa decidió no practicarlas, y digo caprichosa en razón a que, si bien es cierto el Código General de Proceso, faculta al Despacho a ello, condicionando tal decisión al considerar que se esclarecieron suficiente los hechos materia de esas pruebas; de lo que se puede aseverar que ninguna de esas pruebas son tema que ya se hubiera expuesto por parte del Despacho o de los testigos directos; por lo tanto, no hay lugar a que se hubiera omitido practicar esas pruebas decretadas, observándose una clara violación al derecho Constitucional del debido proceso, relacionado directamente al derecho de defensa; puesto que no fue susceptible de recurso; lo cual, **esta defensa manifestó tal inconformidad en dos ocasiones dentro de la audiencia del 04 de noviembre 2022, instrucción y juzgamiento**, de lo que puede ser probado escuchando el audio de dicha audiencia, toda vez que la señora Juez, afirma

en la sentencia que la defensa no manifestó nada al respecto dentro de la audiencia; no se propuso como tal la solicitud del incidente de nulidad, dado que la inconformidad se hizo notoria dos veces como ya se mencionó y para tal propuesta de incidente de nulidad se presentó dentro del término, por lo que no hay lugar a que fuera negada de plano sin argumentar, ni sustento jurídico; por tal razón se presenta este recurso de apelación contra la decisión que negó la solicitud de nulidad.

Por lo anterior, es totalmente viable el decreto de la nulidad procesal por parte del a quó.

ii) No es cierto que la oportunidad para interponer el incidente de nulidad procesal sea la misma audiencia, por cuanto tal afirmación viola lo contemplado en el artículo 132 del Código General del Proceso:

“Artículo 134. Oportunidad y trámite. *Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.*

(...)

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

(...)”

Como se observa, la nulidad se puede alegar antes de que se dicte sentencia como ocurrió en el caso concreto o con posterioridad a esta, por lo cual no es de recibo que el censor acuda al numeral 1º del artículo 136 del Código General del Proceso, por cuanto la nulidad se alegó en la oportunidad procesal correcta, conforme al artículo 134 ibídem.

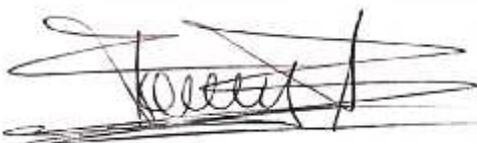
Del mismo modo, el juzgador tenía el deber legal de correr traslado a la parte contraria, así como decretar y practicar las pruebas que fueran necesarias, es decir, tramitarlo como incidente, cuestión que desconoció completamente, vulnerando nuevamente el debido proceso. Por el contrario, lo que hizo la Juez, fue rechazarlo de plano sin hacer un análisis de fondo y resolvió en la Sentencia, en vez de hacerlo antes de dictar su fallo y por escrito aparte.

iii) No es cierto que esta apoderada no haya alegado la violación legal cometida por el Juzgado dentro de la audiencia, pues como consta en el respectivo audio, existió inconformidad sobre el particular de manera reiterativa, continuando el juzgado con su decisión sobre la limitación de los testimonios citados, habiendo sido decretado.

CONCLUSIÓN Y SOLICITUD

Respetuosamente se solicita al ad quem que admita este recurso de apelación y remita el expediente a su superior jerárquico, brindando el trámite que corresponde a este recurso de alzada. Lo anterior debido a que no dio cumplimiento a las normas procesales citadas y además violó de manera flagrante el debido proceso, en relación al derecho de defensa, por no haber practicado los testimonios descritos habiendo sido decretados, lo cual, en suma, afectó los resultados del proceso para mi cliente.

De la Señora Juez,



FRANCI ESPINOSA PALACIOS

C.C. No.40.362.797 de Granada Meta
T.P: 320839 Del Consejo Superior de la Judicatura
Recibo notificaciones:
Email: franciep2010@hotmail.com
Celular 3224259387

RECURSOS DE APELACIÓN EDUCARDO ESPINOSA

franci espinosa palacios <franciep2010@hotmail.com>

Mar 22/11/2022 16:01

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Chia <j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Obtener [Outlook para Android](#)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

CONSTANCIA SECRETARIAL

TRASLADO ARTÍCULO 110 CGP

FIJA	18-04-2023
INICIA	19-04-2023
VENCE	21-04-2023


GISELL MARITZA ALAPE
SECRETARIA



El presente traslado, se fijó en el portal web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia>

0010ConstanciaTrasladoRecursoExcepcionPrevia